

El «error patente» en el que, según el Ministerio Fiscal, incurriría la citada fundamentación residiría en la aplicación del art. 6.3 del Código Civil, precepto, según el recurrente, de derecho sustantivo, en vez del art. 238.3 LOPJ, referido a las actuaciones judiciales, que condiciona la nulidad de pleno derecho a que el acto judicial haya producido realmente indefensión, lo que no ocurrió en el caso enjuiciado. Tampoco mediante la aplicación del art. 11.1 LOPJ podría fundamentarse la resolución recurrida. Este precepto subordina la no producción de efectos de la prueba a que ésta se haya obtenido vulnerando derechos y libertades fundamentales, lo que, tal y como reconoce la Audiencia Provincial, no sucedió en la controvertida diligencia, puesto que, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.) no resulta vulnerado si la entrada y registro se ha practicado con autorización judicial.

2. Como ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales conlleva la exigencia de que las pretensiones formuladas por las partes obtengan una respuesta razonable y motivada, pero no garantiza el acierto de la decisión adoptada, ni preserva de eventuales errores en el razonamiento jurídico, ni en la elección de la norma aplicable (SSTC 77/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993 y 211/1994).

A la luz de esta doctrina, resulta evidente que la pretensión del Ministerio Fiscal no puede prosperar. Como se recordaba en la STC 148/1994, «el control sobre la licitud de lo decidido por los Tribunales penales es algo ajeno a la competencia de este Tribunal y más propio —en su caso— de la función de fiscalización nomofiláctica encomendada al Tribunal Supremo a través del recurso de casación» (STC 148/1994), añadiendo que «aunque la Sentencia judicial pueda ser jurídicamente errónea, y constituir una infracción de ley o de doctrina legal, ello no le da al tema trascendencia constitucional, en cuanto que el art. 24.1 C.E., según reiteradamente viene declarando este Tribunal, no ampara el acierto de las decisiones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada (o) arbitraria, (ya) que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de mayor o menor corrección de la interpretación de la legalidad sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y el de la moti(vación) suficiente».

A tenor de esta doctrina, la pretensión del Ministerio Fiscal no puede ser satisfecha. La Sentencia de la Audiencia Provincial no adolece, frente a lo que se sostiene en la demanda, de falta de motivación, sino que contiene extensos razonamientos jurídicos, destinados a extraer, mediante la zonación de una normativa vigente, las consecuencias de la irregularidad de la diligencia de registro en domicilio, y lo hacen de manera que no puede en modo alguno calificarse de irracionales, absurdos o arbitrarios. El derecho a la tutela judicial efectiva esgrimido por el Ministerio Fiscal queda plenamente satisfecho con la obtención de una resolución como la impugnada.

3. La anterior conclusión no contradice en absoluto, sino todo lo contrario, las resoluciones precedentes de este Tribunal —algunas de las cuales cita el Ministerio Fiscal— en las que se establece que la no presencia del Secretario Judicial en las diligencias de entrada y registro

domiciliario no produce automáticamente la nulidad de pleno Derecho de la actividad realizada y de la prueba así obtenida ni de toda la que pudiera obtenerse a consecuencia de la misma. Afirmar, por ejemplo, que las declaraciones realizadas en el juicio oral de los testigos o de los demandados, reconociendo la realidad de lo hallado en el registro, pueden constituir material probatorio y el Tribunal puede valorarlas sin que por ello se vulnere el derecho a la presunción de inocencia, no significa en modo alguno que si el Tribunal decide, razonada y razonablemente, no entrar a valorarlas por considerar inexistentes esas pruebas, conculque el derecho a la tutela judicial de quien propuso las pruebas.

Ciertamente en la STC 79/1994, donde se enjuiciaba un supuesto de entrada y registro en domicilio verificado sin la presencia del Secretario Judicial, este Tribunal declaró lo siguiente: «Asimismo hay que resaltar el hecho de que en el presente caso la condena de los recurrentes no se haya basado exclusivamente en la prueba testifical indirecta, sino que el Tribunal ha formado su convicción teniendo en cuenta una abundante prueba indiciaria integrada por los objetos encontrados en el domicilio de los demandantes. Esta evidencia se ha incorporado al material probatorio mediante el testimonio proporcionado por dos funcionarios de Policía Judicial encargados de la ejecución del registro e incluso por la propia confesión de los demandantes, que en sus diversas declaraciones siempre han admitido la realidad del hallazgo. Por todo ello, ha de afirmarse que en este supuesto no se ha producido la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se invoca como vulnerado» (fundamento jurídico 5.º). Con ello admitió este Tribunal que el órgano judicial «puede» conceder eficacia como fuente de prueba autónoma a dichos testimonios sin que ello vulnere la presunción de inocencia, pero en modo alguno declaró que, en consideración a otros fines o principios constitucionales, las declaraciones en el juicio oral de quienes practicaron o presenciaron el registro «deban» integrar el material probatorio.

Igualmente, del hecho de que este Tribunal haya reiterado que vulnere el derecho a la inviolabilidad del domicilio la entrada y registro judicialmente autorizado aunque se practique sin la presencia del fedatario público, no cabe deducir que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba una interpretación del art. 569.4 LECrim. que niegue toda virtualidad probatoria a esas pruebas. Precisamente porque, como se dice en el fundamento jurídico 2.º, la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, nada debe decir este Tribunal, que no es órgano de unificación de doctrina, acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales ordinarios en el ejercicio de sus funciones aunque los resultados a los que lleguen sean distintos y aun contradictorios, siempre que se trate de resoluciones fundadas en derecho y no arbitrarias.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**28686** *Sala Segunda. Sentencia 310/1994, de 21 de noviembre de 1994. Recurso de amparo 2.398/1992. Contra Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de apelación instado frente a la dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón, confirmatoria a su vez de los Acuerdos de la delegación del Gobierno en Aragón y de la Dirección General de Política Interior sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.398/92, promovido por don José María Aisa Montesinos, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación presentado frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 5 de julio de 1990, confirmatoria a su vez de los Acuerdos de la Delegación del Gobierno en Aragón de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, y de la Dirección General de Política Interior, de 16 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el 9 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José María Aisa Montesinos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación presentado frente a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Aragón, de 5 de julio de 1990, confirmatoria a su vez de los Acuerdos de la Delegación del Gobierno en Aragón de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, y de la Dirección General de Política Interior, de 16 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Por Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, confirmadas en alzada por sendas Resoluciones de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de 16 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, se impusieron sendas multas al recurrente de 250.000 y

350.000 pesetas, con apercibimiento de clausura, en su calidad de titular de la discoteca «Dance Ud», sita en La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, por incumplimiento de horario, a tenor de lo dispuesto en los arts. 81.35 y 82 del Real Decreto 2.816/1982, de 26 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

B) Impugnadas tales Resoluciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón, ésta dictó Sentencia, de 5 de julio de 1990, desestimando el recurso, y confirmando las mencionadas Resoluciones.

C) Recurrída en apelación dicha Sentencia, fue confirmada por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, de 21 de mayo de 1992, objeto del presente recurso de amparo.

3. Funda su pretensión el recurrente, en primer término, en la no aplicación del Real Decreto-ley 2/1985 que establece en su art. 5 una amplia libertad de horario para todo tipo de establecimientos comerciales, sin que pueda excluirse a los espectáculos públicos por aplicación de la Orden ministerial de 31 de julio de 1985, pues ello supondría una clara vulneración del principio de igualdad garantizado por el art. 14 C.E. Afirma que la Sentencia impugnada contiene una errónea interpretación del concepto de locales comerciales y admite que una Orden ministerial pueda restringir y limitar el ámbito de una norma con rango de ley.

En segundo lugar, se alega infracción del art. 25.1 C.E. por cuanto la norma sancionadora aplicada carece de rango de ley. El Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que regula las infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas carece del rango normativo exigido por el principio de legalidad en materia sancionatoria, recogido en dicho precepto constitucional.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días para que el recurrente acreditara la fecha de notificación de la resolución recurrida, así como para que el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu acreditase la representación del recurrente con poder notarial por él otorgado. Mediante escrito de 10 de noviembre ulterior, el mencionado Procurador solicita prórroga de plazo para poder presentar la documentación requerida, lo que le es concedido por proveído de la Sección Tercera de 30 de noviembre. El 1 de diciembre ulterior, tiene entrada en el Registro General del Tribunal nuevo escrito del Procurador acompañando los documentos señalados en la providencia de 22 de octubre.

5. Con fecha 1 de febrero de 1993, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite del recurso así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón la remisión de las actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento con exclusión del recurrente para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en defensa de su derecho.

6. Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso. Por providencia de 25 de marzo de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, acusó recibo de las actuaciones remitidas y dio vista de las mismas a las partes personadas por plazo común de veinte días,

para que dentro del mismo presentaran las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado el 22 de abril de 1993, se ratificó íntegramente en su demanda reiterando, en lo sustancial, los motivos y alegaciones contenidas en su escrito de interposición, para concluir solicitando se le restablezca en su derecho a la igualdad y al principio de legalidad en materia sancionatoria, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de abril de 1993, en el que solicita la denegación del amparo. Afirma en primer término, tras señalar la práctica identidad entre el presente recurso y el tramitado con el núm. 2.144/92, que la pretendida vulneración del principio de igualdad no se ha producido, no se aporta término de comparación válido alguno ni se dan los requisitos para que este Tribunal entre a conocer sobre la hipotética desigualdad en la aplicación de la ley, con cita de múltiple jurisprudencia al respecto de este Tribunal.

Por lo que se refiere a la presunta lesión del art. 25.1 C.E., por insuficiencia de rango de la normativa sancionatoria, sostiene que no existe infracción de dicho precepto cuando la norma reglamentaria postconstitucional se limita a aplicar el sistema preestablecido en normas preconstitucionales. Este, aduce, es el caso de la norma cuestionada que protege la pacífica convivencia ciudadana, sanciona el atentado frente a la misma y tiene su cobertura legal en el art. 2 de la Ley de Orden Público, siendo su contenido idéntico al del art. 20 del Reglamento de 3 de mayo de 1935 y al del art. 8 de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1977, tal y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1991.

Continúa afirmando que el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos no contraviene la reserva de ley exigida en el art. 25.1 C.E., y que, por su parte, el art. 82 de ese mismo cuerpo se ajusta a las previsiones de la Ley de Orden Público en cuanto a la regulación que realiza de las sanciones pecuniarias, sin exceder las cuantías máximas allí autorizadas. Por todo ello no existe, a su entender, infracción del art. 25.1 C.E., por lo que solicita la denegación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 30 de abril de 1993, en el que interesa la denegación del amparo. Así, en cuanto a la supuesta quiebra del principio de igualdad, el motivo aducido coincide a su juicio sustancialmente con la hipotética falta de cobertura legal del régimen sancionatorio, por lo que es necesario el estudio conjunto de ambas cuestiones.

Entrando por tanto en el motivo relativo al art. 25.1 C.E., el problema radica, según se aduce, en determinar si el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos posee o no cobertura legal bastante. Tras recordar la pendencia ante este Tribunal, en esas fechas, de otros recursos sustancialmente idénticos (núms. 2.408 y 2.286/90 y 2.144/92), resume a continuación los informes del Ministerio Público allí formulados, lo que le lleva a mantener la existencia de dicha cobertura basándose en dos órdenes de razones: 1.º El Tribunal Constitucional no ha sostenido hasta el momento la caducidad de las habilitaciones preconstitucionales (con cita de la STC 42/1987); y 2.º A pesar de la escasa precisión del art. 2 LOP, cabe entender que dicho precepto aporta cobertura legal suficiente a la disposición reglamentaria. Su apartado e) se refiere a los espectáculos públicos «que produzcan desórdenes o violencias» y el i) a los

actos que «alteren la paz pública o la convivencia social», y no puede negarse que las disposiciones que fijan el horario de cierre nocturno de los establecimientos entran dentro de las normas de policía conducentes a garantizar la tranquilidad ciudadana y, por ende, a lo que en términos amplios se denomina como «paz social». Por todo ello considera que no existe infracción del art. 25.1 C.E. y que, en consecuencia, procede denegar el amparo.

10. Por providencia de 17 de noviembre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tiene por objeto el presente recurso Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, confirmadas en alzada por las de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de 16 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año, por las que se impusieron al demandante dos sanciones por infracción del horario de cierre de establecimientos públicos. Asimismo se dirige la pretensión de amparo frente a las Sentencias del T.S.J. de Aragón, de 5 de julio de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992, que sucesivamente validaron las mencionadas Resoluciones, pero el carácter pretendidamente mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, y no de la existencia de pretensiones autónomas que deban ser tratadas como tales en el presente proceso.

Entrando pues en el problema de fondo, la cuestión planteada consiste en determinar si los arts. 81.35 y 82 del Reglamento de Policía de Espectáculos, en cuanto imponen determinado régimen sancionatorio, gozan o no de cobertura legal y, en la adversativa, lesionan el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 C.E. En esta perspectiva, como recuerdan tanto la Abogacía del Estado como el Ministerio Público, el supuesto aquí planteado es idéntico a los ya resueltos por esta misma Sala en las SSTC 305/1993 y 333/1993 y 276/1994, así como a los decididos por la Sala Primera en SSTC 109/1994 y 111/1994. Procede por ello tener aquí por reproducidos los razonamientos contenidos en la primera de las mencionadas Sentencias, a la que las demás se remiten, y por sus mismas razones estimar parcialmente el recurso planteado.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituían infracción administrativa según la legislación entonces vigente.

2.º Anular las Resoluciones de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 17 de abril y 17 de mayo de 1989, de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, de 16 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 5 de julio de 1990, y de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1992, dictada en el recurso de apelación núm. 7.616/90.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**28687** *Sala Segunda. Sentencia 311/1994, de 21 de noviembre de 1994. Recurso de amparo 2.905/1992. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia que estimó parcialmente recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, en procedimiento de invalidez por accidente de trabajo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.905/92, interpuesto por «La Naviera Mutua, Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 18», el Procurador don Eduardo Morales Price asistido del Letrado don Santiago Cortés, interpuesto contra la Sentencia de 26 de octubre de 1992, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1992, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de «La Naviera, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 18», interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de octubre de 1992.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que le acompañan, resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don Manuel González Domínguez formuló en su día demanda ante el Juzgado de lo Social de Vigo en la que solicitaba la invalidez permanente total derivada de accidente de trabajo o, en su defecto, de invalidez permanente parcial, con los correspondientes efectos legales. Resultaron demandados el hoy recurrente en amparo así como el Instituto Nacional de la Seguridad

Social, el Instituto Social de la Marina y la empresa «Armadores Coruña-Vigo, S.A.».

b) Por Sentencia de 14 de mayo de 1991, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo desestimó esta demanda.

c) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de suplicación, reproduciendo en su «suplico» igual petición que en la demanda anteriormente formulada.

d) El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 26 de octubre de 1992, «estimó parcialmente» el mencionado recurso, y declaró «que el actor no está curado de las lesiones que se le produjeron en accidente de trabajo, por lo que habrá de continuar en situación de baja transitoria hasta que se produzca su curación o cambio de situación clínica» condenando al pago de las correspondientes prestaciones y de la asistencia sanitaria a la Mutua Patronal hoy recurrente en amparo.

3. Según el recurrente, la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Galicia pecaría del vicio de incongruencia vulnerando así el art. 24 C.E., toda vez que en su pronunciamiento ha concedido algo que nadie solicitó, quedando por ello el contenido de esta condena fuera del debate procesal y causándole por ello indefensión.

Solicita por ello que se otorgue el amparo solicitado y en su virtud, se anule la Sentencia recurrida y se confirme la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo de 14 de mayo de 1991. Solicita asimismo la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1993 la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1c) LOTC.

5. El 10 de abril de 1993 presentó el demandante sus alegaciones, en las que reiteraba el carácter incongruente de la Sentencia recurrida. La trascendencia material, además, de la incongruencia es a su juicio clara, porque, de haberse planteado el debate en los términos a los que parece obedecer la Sentencia impugnada, hubieran podido alegar y probar en torno a la improcedencia de la decisión adoptada, toda vez que no era factible, por diversas razones en las que no reparó la Sentencia, declarar en baja laboral al actor.

6. El 5 de abril de 1993 presentó el Fiscal sus alegaciones en las que interesaba que el presente recurso fuera admitido a trámite. Considera que el fallo pudo excederse a lo pedido, de entenderse que el actor no solicitaba en modo alguno lo que se reconoció en el fallo de la Sentencia, aunque también cabía entender que el fallo fuese congruente, de considerar, por el contrario, que se limitaba a declarar y explicitar la subsistencia real y administrativa de una I.L.T. que estaba vigente. En todo caso la cuestión tenía complejidad y trascendencia suficiente, a su juicio, para justificar la admisión a trámite del presente recurso.

7. Por providencia de 17 de mayo de 1993 la Sección acordó admitir a trámite este recurso con los correspondientes efectos legales.

8. Por providencia de 1 de julio de 1993, la Sección acordó tener por personado al Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, acusar recibo de las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a las